



RESOLUCIÓN No. 069 de 2025

18 de Julio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Recurso de reposición presentado por El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) contra el artículo 1° de la Resolución 067 de 2025, mediante cual se sancionó al Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Artículo 1°: Sancionar al Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 14 de Julio de 2025, El Equipo del Pueblo S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que se esbozó:

“Frente a los componentes facticos que motivan la sanción interpuesta no pretendemos agregar un hecho diferente al reconocimiento de los hechos plasmados en los informes de oficiales de partido, a pesar de ello, debemos de poner en conocimiento de este Honorable Comité que se dispuso de diferentes protocolos de seguridad y control en búsqueda del normal desarrollo del evento deportivo sin afectar integridad misma del torneo, con esto no se busca justificar lo acaecido durante el partido, pero si poner en consideración del Comité Disciplinario un menor juicio de reproche al prever que se hizo la debida diligencia junto a diferentes entes públicos y privados resguardando en todo momento la integridad del partido a pesar de un eventual retraso que consideramos normal para el partido de mayor importancia del campeonato.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Por otra parte, es menester de la presente solicitar a este Honorable Comité que la sanción interpuesta a nuestro club debe de aplicarse de una manera que se rija por los principios de proporcionalidad, legalidad y responsabilidad individual, exactamente en la Tribuna Norte, además resulta necesario que este Honorable Comité conceda una consideración de mayor peso y más detallada a los diferentes protocolos de seguridad y convivencia, los diferentes atenuantes de responsabilidad que recaen en la conducta de nuestros espectadores y nuestro club y la constante debida diligencia frente al uso de pólvora y demás estrategias previo, durante y post partido.

Como ya referenciamos anteriormente reconocemos lo plasmado en el informe arbitral y en el informe de Comisario, nótese entonces que la interposición del recurso obedece a que bajo nuestro precepto, se considera que la sanción interpuesta debe de ser de un nivel de mayor de sectorización e individualización, específicamente en la Tribuna Norte, toda vez que una debida sectorización e individualización de la sanción resguarda directamente e indirectamente el principio de proporcionalidad, además de la presencia de una responsabilidad individual y no colectiva, no afectando a los aficionados de la Tribuna Norte que no participaron de actos que pudieran vulnerar a la el Reglamento de la competición o el CDU de la FCF, aficionados que no pertenecen a la barra organizada RXN y que únicamente participaron del evento deportivo con el objetivo de apoyar al equipo.

Para evidenciar una responsabilidad individualizada, es menester de la presente traer diferentes materiales probatorios, exactamente de imágenes, que constan de la participación en uso de objetos inflamables, como lo son las bengalas y pólvora, exactamente en el la Tribuna Norte BAJA, es innegable que durante el desarrollo del partido se empleó el uso de diferentes objetos inflamables como se consta en el informe de comisario de partido y el informe arbitral, sin embargo es de reconocer que el este uso se enfocó únicamente en la Tribuna Norte BAJA, evidenciándose principalmente en las imágenes -Ver anexo 1-, considerando entonces en una sanción que vulnera la proporcionalidad misma.

Siendo ello un motivo adicional para que se conceda el presente recurso, resulta pertinente poner en conocimiento de este Honorable Comité las diversas estrategias y acciones correctivas que el club ha implementado de manera posterior al evento deportivo objeto de la presente actuación, con el propósito de mitigar cualquier riesgo de reincidencia y reafirmar su compromiso institucional con el cumplimiento normativo y la seguridad en el espectáculo deportivo.

En este sentido, es importante destacar que el club ha promovido espacios de acercamiento directo y constructivo con los líderes naturales de nuestra afición, particularmente de los sectores ubicados en la Tribuna Norte, entendiendo que la gestión del comportamiento del público requiere no solo medidas punitivas sino también procesos pedagógicos y preventivos basados en la corresponsabilidad. Estas acciones han estado orientadas a la concientización sobre el uso indebido de artefactos pirotécnicos e inflamables, explicando detalladamente los peligros inherentes a su manipulación y utilización dentro de escenarios deportivos, así como las graves consecuencias disciplinarias, penales y de seguridad que su uso puede generar. Se ha transmitido, de forma clara y reiterada, que estas conductas no solo infringen las normas de la competición y del Código Disciplinario Único (CDU), sino que además afectan directamente la integridad de los demás espectadores, el desarrollo normal del espectáculo y la imagen institucional del club.

(...)

La sanción impuesta, que contempla el cierre total de la Tribuna Norte, consideramos que resulta desproporcionada si se tiene en cuenta tanto la naturaleza y alcance de los hechos ocurridos, como el esfuerzo real, constante y demostrable que el club ha venido

realizando para garantizar el buen comportamiento de su afición y preservar la seguridad en el estadio.

Entendemos plenamente la necesidad de aplicar correctivos cuando se presentan conductas que vulneran el reglamento o ponen en riesgo el desarrollo del espectáculo deportivo. Sin embargo, también creemos que las sanciones deben estar enmarcadas dentro de criterios razonables y deben reflejar una evaluación justa de la situación en su conjunto, especialmente cuando están en juego los derechos de aficionados que no participaron ni tuvieron relación alguna con los actos que motivaron la apertura del proceso disciplinario.

Desde nuestra perspectiva, una medida más equilibrada sería aquella que focalice la sanción exclusivamente en la Tribuna Norte Baja, zona donde se registraron los hechos. Esta alternativa permitiría no solo atender la conducta infractora de manera precisa, sino también evitar una afectación generalizada sobre cientos de aficionados que asistieron al partido de forma pacífica y cumpliendo con todas las normas.

Adoptar una sanción diferenciada sería una forma de aplicar el principio de proporcionalidad con mayor sensibilidad, reconociendo que dentro de una misma tribuna coexisten múltiples comportamientos y realidades. Así mismo, sería coherente con el principio de individualización de la responsabilidad, evitando que la consecuencia recaiga sobre quienes no han cometido infracción alguna.

En ese sentido, y con el mayor respeto, solicitamos que se reconsidere el alcance de la sanción impuesta, atendiendo no solo a la gravedad del hecho, sino también a las circunstancias mitigantes y al trabajo proactivo que el club ha demostrado antes y después del partido, siempre en búsqueda de garantizar un entorno seguro, responsable y respetuoso dentro del estadio.

PETICIONES

PRIMERA: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Honorable Comité Disciplinaria que se imponga una sanción proporcional y justa frente a los hechos acaecidos sancionando únicamente a la Tribuna Norte Baja con seis (6) fechas, fundamentándose en el principio de proporcionalidad.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité solicitando se revise el alcance de la sanción, para que, en lo concerniente a la Tribuna Norte, se focalice únicamente en la parte baja de dicha tribuna, aduciendo que sería una medida más equilibrada, ya que, según su dicho, esa fue la zona en la que se registraron los hechos relativos al empleo de objetos inflamables y activación de pirotecnia.
2. Sobre el particular, se debe precisar al recurrente que el alcance de la sanción que comprende el cierre de la tribuna norte, tuvo origen en la información reportada por el comisario de campo, quien en su informe señaló que la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables también tuvo origen en dicha tribuna norte, sin indicar mayor sectorización o individualización, tal como quedó evidenciado en las imágenes que hacen parte integral del mismo.
3. Respecto de los elementos de prueba aportados por el recurrente con el recurso

(fotografías y video) se precisa que, sobre los mismos no existe de certeza que estos correspondan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos respecto de los cuales, este órgano disciplinario impuso la sanción objeto del recurso.

4. Por el contrario, al revisar las imágenes oficiales del partido, como las fotografías aportadas por el Comisario en su informe, se evidencian que el uso de objetos inflamables en la Tribuna Norte fue con carácter generalizado, masivo y se efectuó por la mayoría de los espectadores que se ubicaron en tal Tribuna Norte (parte alta y parte baja).
5. Por lo tanto, desde ya se debe advertir que, no es posible acceder a la solicitud del recurrente, de focalizar el alcance de la sanción impuesta, únicamente respecto de la parte baja de la tribuna norte, pues como se indicó, lo que único que se pudo probar al interior del proceso, es que el empleo de objetos inflamables ocurrió de manera generalizada desde la tribuna norte, hecho que generó humo, el cual, en dos momentos del encuentro deportivo, causó interrupción del mismo.
6. Así las cosas, sin que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, este órgano disciplinario confirmará la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025.
7. En lo referente al recurso de apelación interpuesto, se precisa que por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, este será concedido en los términos allí establecidos.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta a El Equipo del Pueblo S.A., consistente en seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.”

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de Apelación incoado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Denuncia de partido formulada por el Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) contra del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Liga BetPlay Dimayor II - 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 13 de Julio de 2025, el Club Asociación Deportivo Cali S.A, expuso una serie de hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, denuncia formulada contra El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por el Club Asociación Deportivo Cali, se sustenta en los siguientes argumentos:

“SITUACIÓN DE HECHO

En la planilla oficial del partido indicado en el asunto de la referencia, Junior FC inscribió un número total de diecinueve (19) jugadores, de los cuales once (11) eran titulares y ocho (8) eran suplentes, según se puede verificar en la planilla oficial de partido generada por el sistema Comet. Tras revisar la información disponible en internet sobre las edades de los jugadores (ya que Comet no permite descargar información de otros equipos, por lo cual se solicitará como prueba dentro del proceso que se oficie a la Dimayor para constatar esto en la lista de Junior FC de jugadores inscritos en la competición), se pudo verificar que sólo uno de los suplentes era categoría Sub-20, es decir, nacido después del 1 de enero de 2005. La planilla de partido mencionada se adjunta a la presente denuncia como ANEXO 1, y el listado con las edades de los jugadores de Junior FC se adjunta como ANEXO 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La circular 021 de 2025 de la Dimayor, proferida el 10 de julio de 2025, informa a los clubes profesionales afiliados acerca de la implementación de ajustes reglamentarios en sus competiciones, puntualmente la "MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LIGA BETPLAY DIMAYOR 2025" sustentada y consagrada de la siguiente manera:

"1. Inclusión de Jugadores Sub-20 en la Planilla de Juego

Motivación:

Adicionar al artículo 41 del Reglamento relativo al "Número de Jugadores Titulares y Suplentes en Planilla de Juego, y Número de Sustituciones por Partido", con el propósito de fomentar la participación de jóvenes talentos, permitiendo la inclusión de dos (2) jugadores adicionales en la planilla de juego, siempre y cuando estos sean jugadores sub-20, es decir nacidos desde el año 2005 en adelante, y que estén inscritos en la competición.

Modificación reglamentaria:

A partir de la publicación de la presente circular, al artículo 41 se le añadirá lo siguiente:

"Artículo 41°.- NÚMERO DE JUGADORES TITULARES Y SUPLENTE EN PLANILLA DE JUEGO, Y NÚMERO DE SUSTITUCIONES POR PARTIDO.

En la planilla de juego pueden inscribirse 11 jugadores titulares y un máximo de 7 suplentes y, efectuarse máximo 5 cambios de acuerdo a los lineamientos establecidos por la IFAB.

El número de jugadores suplentes podrá elevarse a 9 jugadores siempre y cuando en la planilla de juego se encuentren al menos 2 jugadores de la categoría Sub-20, es decir nacidos desde el año 2005 en adelante, y que estén inscritos en la competición.

Se entenderá como jugador Sub-20, tanto los jugadores Sub-20 profesionales inscritos directamente en la competencia, como los jugadores inscritos en la SuperCopa Juvenil Sub-20 organizada por la FCF, y que fueron solicitados para ser registrados en la LIGA BETPLAY DIMAYOR II-2025.

Los jugadores Sub-20 podrán incluirse en la planilla como titulares o como suplentes. El aumento a 9 sustitutos no genera modificación en cuanto al número de sustituciones y momentos permitidos. (...)."."

Por su parte, el CDU de la FCF prevé las siguientes disposiciones relevantes:

Artículo 16. Sanciones aplicables a personas jurídicas. Podrán imponerse las siguientes:

(...)

j. Pérdida del partido por retirada o renuncia

Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero - tres (0-3) a favor del contendor.

Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

f) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o realice el cambio de jugadores en número superior al permitido o convenido.

Parágrafo: Las conductas tipificadas en este artículo podrán ser conocidas por la autoridad competente en los términos del artículo 164 del presente Código o mediante queja o denuncia formulada por persona (natural o jurídica) con interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con indicación clara los hechos y las pruebas correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la norma citada, con base en el CDC de la FCF y de conformidad con la potestad disciplinaria del COMITÉ, se somete a su consideración los siguientes argumentos con la única pretensión de que se haga justicia.

- 1 La norma parte de un tope o límite máximo de siete (7) suplentes. Esa es la norma.
- 2 La ampliación a nueve (9) jugadores es la única excepción prevista, y está sujeta a la verificación de una condición.
- 3 La condición para el incremento excepcional de dos (2) jugadores se consagró de manera tal que procede "(...) siempre y cuando en la planilla de juego se encuentren al menos 2 jugadores de la categoría Sub-20, es decir nacidos desde el año 2005 en adelante, y que estén inscritos en la competición." (resaltado en amarillo fuera del texto original).
4. Entonces, para la modificación excepcional, la condición planteada implica que se verifique el presupuesto de que haya DOS (2) jugadores Sub-20.
5. La norma no menciona aumentos graduales, parciales, ni alternativo: el espíritu de la norma es que, si se quiere modificar el tope máximo, será posible únicamente mediante el incremento de dos (2) suplentes adicionales mediante la inclusión de dos (2) jugadores Sub-20. La intención y el espíritu de la norma es evidente y queda de manifiesto, ya que consta en la motivación que también contiene la circular 021 de 2025 de la Dimayor, puesto que se adiciona el artículo "(...) con el propósito de fomentar la participación de jóvenes talentos, permitiendo la inclusión de dos (2) jugadores adicionales en la planilla de juego, siempre y cuando estos sean jugadores sub-20, es decir nacidos desde el año 2005 en adelante, y que estén inscritos en la competición." No dice "hasta dos (2)"; dice dos (2).
- 6) Principio de legalidad (lex certa): Además de que lo argumentado no admite duda, considerando lo establecido tanto en la norma como en su motivación, en derecho deportivo rige el principio de legalidad estricta, conforme al cual todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido. Aplicar interpretaciones extensivas en beneficio del infractor viola la seguridad jurídica y la igualdad competitiva.
- 7) No habría lugar entonces a la interpretación, mucho menos a una que avale incrementos graduales. De hacerlo, se vaciaría de contenido el reglamento, cuyo propósito es fijar reglas claras y promover la inclusión de talento juvenil con condiciones estrictas.
- 8) Se reitera que el reglamento no deja lugar a dudas, ya que sólo hay dos escenarios válidos: Hasta siete (7) suplentes (18 jugadores en total) sin condiciones, o; nueve (9) suplentes (20 jugadores en total) con al menos dos (2) Sub-20. No existe disposición que permita o regule una planilla intermedia de 19 jugadores, ni parcializar el cumplimiento del requisito Sub-20. De hecho, el inciso final de la norma, al referirse al aumento de sustitutos, de nuevo lo indica en su plenitud, al establecer que "El aumento a 9 sustitutos no genera modificación en cuanto al número de sustituciones y momentos permitidos.", eliminando cualquier posibilidad de que el incremento pueda ser parcial.
- 9) El texto dice que el número de suplentes "(...) podrá elevarse a 9 jugadores siempre y cuando (...)", lo cuál condiciona cualquier aumento. Incluso, si en gracia de discusión se plantea la hipótesis de un aumento parcial a ocho (8) suplentes, la redacción de la norma y de su motivación requerirían necesariamente la inclusión de dos (2) Sub-20.
- 10) La aplicación de los reglamentos y del Código Disciplinario Único ha de ser rigurosa frente a las infracciones formales (como la alineación indebida), sin consideración exculpatoria por buena fe o ausencia de perjuicio competitivo. En este contexto, los mínimos y máximos no pueden variar, ya que realizar interpretaciones laxas resultaría gravísimo para la integridad de la competición (principio Pro competitione) y atentaría contra la seguridad jurídica.

En conclusión, la norma no permite interpretaciones. Esta no es una omisión inocente, sino una forma de evitar cumplir plenamente una regla que es clara, expresa, específica y condicional. Elevar el número de suplentes a ocho (8) sin contar con los dos (2) jugadores Sub-20 exigidos es un acto que contradice directamente el reglamento y configura la infracción prevista en el artículo 83. f) del CDU de la FCF.

(...)

VI. PRETENSIONES

Por todo lo expuesto, se solicita:

- 1) *Que de conformidad con los artículos 16, 34 y 83 del CDU de la FCF, se declare que Junior FC incurrió en la infracción la inclusión en la planilla de juego de un número de jugadores superior al autorizado.*
 - 2) *Que se le imponga a Junior FC la sanción de derrota por retirada o renuncia.*
 - 3) *Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 34 del CDU de la FCF, se declare a Deportivo Cali ganador del partido por virtud de la aplicación de la sanción de derrota por retirada o renuncia.*
 - 4) *Que, en caso de que no procedan las pretensiones de Deportivo Cali se conceda el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, actuando en calidad de Comité Disciplinario de Apelación.*
2. Una vez conocido el escrito, pruebas y pretensiones de la denuncia, el Comité corrió traslado de los mismos al Club Deportivo Popular Junior, a fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Dentro del término otorgado, el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A, presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

“ALEGACIONES DE JUNIOR FRENTE A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA

SOBRE EL HECHO DE QUE LA NORMA ESTABLECE UNA FACULTAD, NO UNA OBLIGACIÓN

El punto de partida ineludible en la interpretación de la Circular es la identificación de la naturaleza jurídica de la disposición que modifica el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay.

Así, el texto es claro al señalar que:

El número de jugadores suplentes podrá elevarse a 9 jugadores siempre y cuando en la planilla de juego se encuentren al menos 2 jugadores de la categoría Sub-20.

La redacción no deja lugar a ambigüedades: no se dice "deberá", "tendrá que" ni "estará obligado", sino "podrá", lo cual tiene implicaciones jurídicas sustantivas.

En efecto, el verbo "podra", derivado del infinitivo poder, tiene, de conformidad con la Real Academia Española, un significado inequívoco: "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

En el ámbito normativo, esta fórmula implica la existencia de una prerrogativa o facultad jurídica, es decir, una autorización que el sujeto regulado puede ejercer o no, según su propio criterio. No se trata de un deber jurídico cuyo incumplimiento genere consecuencias sancionatorias, sino de una opción reglamentaria habilitante, cuya activación está sujeta a la libre decisión del club.

Esta distinción, esencial en el análisis normativo, impide equiparar lo que es una mera posibilidad habilitada por el reglamento con una obligación exigible. No existe en la disposición ninguna redacción que imponga al Club la obligación de inscribir nueve suplentes, ni mucho menos que lo obligue a acogerse al régimen excepcional previsto.

Por el contrario, lo que el reglamento hace es permitir, no ordenar, una ampliación facultativa del número de suplentes, sometida, eso sí, a una condición en caso de que se opte por hacer uso pleno de dicha facultad.

En consecuencia, no puede deducirse ningún tipo de incumplimiento ni infracción por el simple hecho de que un club decida no ejercer esa opción en su máxima extensión.

Ahora bien, el reglamento no establece un mínimo obligatorio de suplentes, pues bien podría el Club no llevar ninguno, ni dispone que el uso parcial de la facultad implique la activación automática de condiciones propias del régimen excepcional.

Afirmar que existe una obligación tácita de inscribir nueve suplentes, o que la inclusión de menos de ese número activa de manera anticipada las condiciones propias del régimen excepcional, supone introducir una exigencia no contenida en el texto normativo. Se estaría sancionando a un club por no ejercer plenamente una facultad que, por definición, es opcional. Sería tanto como decir que un club tiene el derecho de aumentar su planilla hasta nueve jugadores, pero si por cualquier razón decide hacerlo solo parcialmente, por ejemplo, inscribiendo ocho suplentes, entonces incurre en infracción por no cumplir condiciones que únicamente rigen si opta por el aumento total.

Desde esta perspectiva, la actuación de Junior, al inscribir ocho suplentes, uno de ellos Sub-20, se inscribe dentro del ejercicio legítimo y reglamentariamente válido de una facultad reglamentaria discrecional. En consecuencia, tenemos que el Club no estaba obligado a extender su planilla hasta el máximo permitido, así como tampoco estaba compelido a activar condiciones reservadas para quienes deciden acogerse a esa ampliación completa.

Por todo lo anterior, consideramos que ejercer una facultad de forma parcial no constituye una infracción; constituye, simplemente, una manifestación legítima de autonomía reglamentaria.

1.2 SOBRE EL SUPUESTO FÁCTICO QUE ACTIVA LA CONSECUENCIA JURÍDICA

Por otro lado, la aplicación correcta de cualquier disposición normativa exige, como presupuesto elemental, identificar con claridad su estructura interna: esto es, delimitar su supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que de él se deriva. En el caso sub examine, el texto introducido por la Circular establece, de forma expresa, una regla facultativa que habilita a los clubes a incrementar el número de suplentes hasta los nueve, siempre y cuando dos de ellos sean Sub-20.

Como se expuso en el acápite anterior, la interpretación de esta cláusula debe partir de un principio estructural: la norma no regula una situación general ni impone un mandato absoluto, sino que consagra una facultad excepcional condicionada. Bajo este entendimiento, el supuesto de hecho previsto por la norma es el incremento de la planilla de suplentes hasta nueve jugadores, y es, únicamente, frente a esa hipótesis, esto es, cuando el Club decide hacer uso de esa posibilidad plena, que nace la consecuencia jurídica: la exigencia de que al menos dos de esos jugadores sean de la categoría Sub-20.

De esta estructura condicional se desprende una conclusión incontrovertible: si el supuesto de hecho no se materializa, es decir, si el club no decide ampliar su planilla hasta el máximo permitido de nueve suplentes, no puede imponerse válidamente la consecuencia jurídica prevista para dicha hipótesis excepcional.

En ese sentido, es importante destacar que la norma ha sido diseñada sobre una lógica de condicionalidad: solo en el evento en que se decida ejercer la facultad plena, esto es,

inscribir nueve suplentes, surge la obligación correlativa de incluir, al menos, dos jugadores Sub-20. Sin embargo, cuando esa situación no ocurre, el presupuesto normativo que activa la condición tampoco se configura, y, por ende, la obligación simplemente no nace. Esta no es una interpretación abierta o controvertible, ni una lectura interesada del reglamento. Se trata de una aplicación elemental de la técnica jurídica en la formulación de normas condicionales: si no se cumple el hecho generador, no se activa la consecuencia jurídica.

Imponer entonces la consecuencia jurídica sin que se configure el supuesto normativo correspondiente equivaldría a modificar sustancialmente el contenido de la norma. En otras palabras, sería trasladar la exigencia de los dos Sub-20 a un escenario no previsto, lo cual no solo contraviene la técnica legislativa básica, sino que vulnera abiertamente el principio de legalidad en materia sancionatoria, como se evaluará más adelante.

En consecuencia, la interpretación que propone Deportivo Cali, al exigir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista para el caso de nueve suplentes, aun cuando se inscribieron solo ocho, no solo es incompatible con la estructura lógica de la norma, sino que, además, vacía de contenido su aplicación.

Por lo tanto, imponer a Junior una carga que no corresponde a su conducta, y sancionarlo por no haber cumplido una condición que solo era exigible en un escenario que no se materializó, carece de fundamento jurídico, atenta contra el principio de legalidad y desconoce los fines reglamentarios.

SOBRE EL ESPÍRITU DE LA NORMA

Toda interpretación normativa rigurosa exige partir, no solo del tenor literal de una disposición, sino también de su finalidad, de su contexto de emisión y de los efectos que legítimamente pretende generar. Si bien Deportivo Cali invoca el supuesto "espíritu" de la norma para sustentar su posición, no se entiende de dónde concluyen que este recae en que: "[s]i se quiere modificar el tope máximo, será posible únicamente mediante el incremento de dos (2) suplentes adicionales mediante la inclusión de dos (2) jugadores Sub-20".

Por el contrario, dicha finalidad no es ambigua ni debe ser deducida por conjeturas: ha sido, expresamente, consignada por el propio reglamento como fundamento de la modificación introducida. La Circular señala con claridad que el nuevo régimen se incorpora "[c]on el propósito de fomentar la participación de jóvenes talentos, permitiendo la inclusión de dos (2) jugadores adicionales en la planilla de juego, siempre y cuando estos sean jugadores Sub-20"

Esta motivación oficial, incorporada en el cuerpo mismo de la Circular, tiene fuerza interpretativa vinculante. De su lectura se desprende, sin dificultad, que el objeto de la norma no es condicionar, restringir ni sancionar, sino estimular la inclusión formativa y progresiva de futbolistas en etapa juvenil. Por esta razón, consideramos que la disposición fue diseñada como una herramienta para abrir espacios, ofrecer oportunidades y flexibilizar los mecanismos de participación competitiva de los jugadores Sub-20, en aras de facilitar su tránsito hacia el profesionalismo. Se trata, en esencia, de una medida de promoción, no de limitación. En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda derivar de esta facultad una obligación punitiva, o que pretenda exigir un cumplimiento rígido, mecánico y uniforme, resulta incompatible no solo con el texto de la norma, sino con su razón de ser.

Por el contrario, la errónea premisa motiva de la que parte Deportivo Cali intenta atribuir al reglamento una voluntad excluyente y cerrada, distorsiona abiertamente el verdadero sentido de la disposición. No se encuentra respaldo alguno en el texto

reglamentario que permita concluir que ese sea su "espíritu" y mucho menos cuando el propósito real ha sido consignado de forma expresa en los términos previamente citados.

En ese sentido, si la finalidad de la norma es, precisamente, fomentar la participación de jugadores juveniles en el torneo, y si la Circular permite la inscripción de hasta dos jugadores Sub-20 adicionales a la plantilla regular, la decisión del Club de inscribir únicamente uno de ellos no solo se enmarca dentro del margen de discrecionalidad que la norma confiere, sino que también cumple plenamente con su espíritu y propósito. En efecto, quien puede lo más (inscribir dos jugadores Sub-20) evidentemente puede lo menos (inscribir solo uno), sin que ello implique incumplimiento alguno. Por ende, exigir, entonces, el uso obligatorio del máximo cupo disponible implicaría desnaturalizar el carácter facultativo de la medida y convertir una opción de promoción en una imposición inflexible, en abierta contradicción con los postulados de la propia Circular.

Por su parte, llevar esta lógica al extremo produce consecuencias abiertamente absurdas. Cabe considerar, por ejemplo, el caso de un club que inscribe correctamente una planilla de nueve suplentes, cumpliendo con la inclusión de dos jugadores Sub-20, pero uno de ellos se lesiona durante el calentamiento previo al partido. De admitirse la tesis del Denunciante, el club no podría incluir en planilla a los ocho restantes (uno de ellos siendo Sub-20) sin exponerse a una sanción disciplinaria, toda vez que no se cumpliría la condición de los dos jugadores. ¿Qué debe hacer entonces el club bajo esta interpretación? ¿Excluir también al segundo juvenil para evitar una "infracción" y volver a una planilla de siete suplentes? ¿Reconfigurar la convocatoria minutos antes del juego para no exponerse a una sanción? ¿Es entonces mejor no convocar a ningún Sub-20 que convocar a uno?

Supóngase en gracia de discusión otro escenario: un club que, por razones médicas, logísticas o disciplinarias, solo dispone de diecinueve jugadores para la jornada correspondiente. Dentro de esa lista, el cuerpo técnico opta por incluir a un jugador Sub-20 como octavo suplente, pues no puede contar con un segundo juvenil. ¿Debe, acaso, ese club abstenerse de incluir al único jugador Sub-20 que tiene disponible solo porque no cuenta con un segundo? ¿Es preferible dejar al joven talento fuera de la planilla por completo antes que permitirle sumar minutos como octavo suplente? ¿La lógica del reglamento puede conducir al extremo de considerar que es más seguro excluir al juvenil que integrarlo parcialmente, aun cuando su participación encarna el objetivo expresamente declarado por la norma? ¿No supone esto invertir el espíritu de la disposición y convertirla, de hecho, en una barrera para la inclusión que pretendía fomentar?

En ambos escenarios, no incluir a ningún juvenil sería jurídicamente más "seguro" que intentar cumplir parcialmente con el objetivo reglamentario.

La paradoja es evidente: una norma destinada a fomentar la inclusión de jóvenes se convertiría, por interpretación extensiva e indebida, en una herramienta que penaliza esa misma inclusión. Esta contradicción interna demuestra lo inviable de la lectura propuesta en la denuncia.

Así las cosas, el carácter potestativo de la norma, ya desarrollado en extenso en apartados anteriores, debe ser leído en armonía con su finalidad: permitir la ampliación de la planilla cuando ello sirva de vehículo para proyectar a los futbolistas Sub-20, no condicionar o castigar a quienes decidan incluirlos.

Con base en los argumentos anteriores, tenemos que sancionar a un club por haber incluido un Sub-20 en una planilla de ocho suplentes equivale, en la práctica, a sancionar la inclusión parcial del talento juvenil. Esa conclusión no solo es

jurídicamente insostenible, sino normativamente regresiva. Una disposición que fue concebida para abrir espacios no puede interpretarse de forma tal que cierre oportunidades, y una norma que reconoce expresamente como motivación el fomento de la participación de jóvenes talentos no puede convertirse, por vía de una lectura extensiva y formalista, en un obstáculo para su inclusión.

1.4 SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA TRANSGRESIÓN DE LA NORMA

El literal f) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol prevé como infracción la inclusión en la planilla de juego de un número de jugadores superior al autorizado por el reglamento. Se trata de una norma de carácter sancionatorio que, por su naturaleza, debe ser interpretada de conformidad con el principio de legalidad estricta: únicamente puede aplicarse cuando la conducta del club encaje de forma precisa y expresa dentro del supuesto descrito por la disposición.

En el caso objeto de análisis, Junior inscribió diecinueve jugadores: once titulares y ocho suplentes. Este número se encuentra plenamente dentro de los márgenes establecidos por el reglamento. No supera el límite general (dieciocho jugadores) ni alcanza el máximo autorizado por la excepción introducida por la Circular, que permite incluir en planilla hasta veinte jugadores. En consecuencia, desde una perspectiva cuantitativa, no existió exceso alguno, ni se rebasó el umbral reglamentario.

Pretender que la inscripción de ocho suplentes configure una infracción equivale a extender el alcance de una norma sancionatoria más allá de lo que expresamente consagra, lo cual vulnera el principio de legalidad disciplinaria. Este principio, por demás consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y reiterado por la Corte Constitucional como pilar esencial del debido proceso, exige que toda conducta reprochable esté previamente descrita de forma clara, inequívoca y taxativa en una norma vigente. En materia sancionatoria, las analogías, las inferencias o las construcciones extensivas del texto normativo están prohibidas. En otras palabras, no puede sancionarse lo que no está expresamente prohibido.

En suma, la disposición aplicable sanciona, únicamente, el exceso en el número de jugadores autorizados. En el presente caso, tal exceso no solo no existe, sino que, incluso, el número total de jugadores inscritos fue menor al máximo habilitado. Más aún, no hay norma que prohíba expresamente la inscripción de ocho suplentes, ni que imponga una sanción por no alcanzar los nueve. De hecho, resultaría contradictorio que el reglamento permita incluir en planilla hasta nueve jugadores, pero sancione la inclusión de un número menor; como si ello supusiera una infracción por omisión. Ello convertiría una norma habilitante en una fuente de castigo, desnaturalizando por completo su sentido.

En esa medida, resulta evidente que la conducta desplegada por Junior no configura infracción alguna. Se reitera que no se excedió el número permitido, no se omitió una condición exigible, no se invocó indebidamente un beneficio, y no existe norma que sancione el uso parcial de la prerrogativa. En consecuencia, no hay base jurídica para aplicar ninguna consecuencia disciplinaria.

Sostener lo contrario implicaría sancionar una conducta no tipificada, quebrantando, gravemente, los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el régimen disciplinario del Fútbol Profesional Colombiano.

SOLICITUD:

En mérito de los argumentos expuestos anteriormente, y, con fundamento en los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso que rigen el régimen

disciplinario del Fútbol Profesional Colombiano, de manera respetuosa y enfática, solicito al Comité Disciplinario que:

Se declare que Junior no incurrió en ninguna infracción reglamentaria con ocasión de los hechos ocurridos en el partido disputado el 12 de julio de 2025 contra Deportivo Cali, En consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la denuncia presentada por Deportivo Cali, por carecer de fundamento normativo y fáctico.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club Asociación Deportivo Cali en su solicitud, así como lo indicado por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. en la contestación al traslado de la denuncia, procede este Comité a presentar sus consideraciones. Para ello, resulta necesario referirse a lo previsto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF), en relación con la solicitud elevada:

“Artículo 16. Sanciones aplicables a personas jurídicas. Podrán imponerse las siguientes:

(...)

j) Pérdida del partido por retirada o renuncia”

“Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor.

Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

f) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o realice el cambio de jugadores en número superior al permitido o convenido.

(...)

Parágrafo: Las conductas tipificadas en este artículo podrán ser conocidas por la autoridad competente en los términos del artículo 164 del presente Código o mediante queja o denuncia formulada por persona (natural o jurídica) con interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con indicación clara los hechos y las pruebas correspondientes.”

2. Las pretensiones del Club demandante se centran en afirmar que, en el marco de la 1ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. incurrió en la infracción prevista en el literal f) del artículo 83 del CDU de la FCF.
3. Sostiene que dicho club inscribió en la planilla un total de diecinueve (19) jugadores — once (11) titulares y ocho (8) suplentes—, de los cuales solo uno (1) de los suplentes correspondía a la categoría Sub-20, es decir, nacido a partir del 1 de enero de 2005. Según su planteamiento, ello contravendría lo dispuesto en el artículo 41 del

Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, el cual establece:

“Artículo 41º.- NÚMERO DE JUGADORES TITULARES Y SUPLENTE EN PLANILLA DE JUEGO, Y NÚMERO DE SUSTITUCIONES POR PARTIDO.

En la planilla de juego pueden inscribirse 11 jugadores titulares y un máximo de 7 suplentes y, efectuarse máximo 5 cambios de acuerdo a los lineamientos establecidos por la IFAB.

El número de jugadores suplentes podrá elevarse a 9 jugadores siempre y cuando en la planilla de juego se encuentren al menos 2 jugadores de la categoría Sub-20, es decir nacidos desde el año 2005 en adelante, y que estén inscritos en la competición.

Se entenderá como jugador Sub-20, tanto los jugadores Sub-20 profesionales inscritos directamente en la competencia, como los jugadores inscritos en la SuperCopa Juvenil Sub-20 organizada por la FCF, y que fueron solicitados para ser registrados en la LIGA BETPLAY DIMAYOR II-2025.

Los jugadores Sub-20 podrán incluirse en la planilla como titulares o como suplentes. El aumento a 9 sustitutos no genera modificación en cuanto al número de sustituciones y momentos permitidos. (énfasis añadido).”

4. El Club denunciante considera acreditada la infracción referida, afirmación que sustenta en la planilla de juego aportada como prueba junto al escrito de denuncia.
5. Así las cosas, este Comité entiende que las pretensiones del actor radican en afirmar que el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. incluyó en la planilla un número de jugadores superior al autorizado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Liga y, por tanto, incurrió en la infracción prevista en el literal f) del artículo 83 del CDU de la FCF. En consecuencia, solicita que se imponga la sanción de derrota por retirada o renuncia, con marcador de 0-3, y la correspondiente multa de 20 SMMLV.
6. Para resolver lo planteado, el Comité abordará dos aspectos: i) la oportunidad en la presentación de la denuncia, y ii) la presunta inclusión de un número de jugadores superior al autorizado en la planilla de juego.
7. En cuanto al primer aspecto, el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF establece que la queja o denuncia debe ser interpuesta por quien tenga interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido, con indicación clara de los hechos y pruebas.
8. En el presente caso, el partido se celebró el 12 de julio de 2025. Por tanto, el término para presentar la denuncia vencía el 15 de julio de 2025. En este sentido, la denuncia fue presentada oportunamente.
9. Respecto al segundo aspecto, el Club denunciante afirma que el artículo 41 del Reglamento de la Liga no permite interpretaciones graduales ni alternativas, y que el aumento del número de suplentes a nueve (9) únicamente procede si se inscriben al menos dos (2) jugadores Sub-20 en la planilla.
10. Con el fin de verificar estos elementos, el Comité procedió a revisar la planilla de juego

y los informes oficiales del partido, encontrando lo siguiente:

10.1.El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. inscribió diecinueve (19) jugadores: once (11) titulares y ocho (8) suplentes. Entre estos últimos, el jugador No. 21 corresponde a la categoría Sub-20, conforme a lo informado por el área de inscripciones de la Dimayor.

10.2.El informe arbitral no reporta novedades respecto al diligenciamiento de la planilla.

10.3.El informe del Comisario señala: *“La planilla de juego fue entregada en forma reglamentaria. Sí.”*

11. De acuerdo con el inciso 2, artículo 39 del Reglamento de la Liga, el cargue de la planilla en el sistema COMET es obligatorio y, si no está debidamente diligenciada, el partido no puede iniciar. El Comisario es responsable de verificar este cumplimiento e informar al árbitro: *“(…) si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral.” (subrayas fuera de texto)*
12. A su vez, el artículo 40 establece que, una vez entregada la planilla, el cuerpo arbitral y el Comisario deben verificar la presencia de las personas registradas, previa identificación, veamos: *“(…) una vez los clubes hagan entrega de la planilla oficial de partido, un miembro del cuerpo arbitral en compañía del Comisario de Campo, verificarán la presencia de las personas registradas en planilla de juego. Para efectos de lo anterior, los delegados de cada club deberán presentar un documento que identifique a cada uno de los jugadores y personal del club incluido en el mencionado documento.” (énfasis añadido)*
13. De los elementos probatorios descritos, y previo a establecer si el Club Deportivo Popular Junior, incluyó en la planilla de juego, un número de jugadores superior al autorizado, debe el Comité hacer referencia a las obligaciones que les asiste a los oficiales de partido con relación a la verificación y supervisión de la planilla de juego, previo al inicio de cada uno de los partidos.
14. Sobre el particular, y tras revisar los informes de los oficiales, encuentra el Comité que el árbitro no advierte alguna novedad en torno al diligenciamiento de la planilla y/o al número de jugadores inscritos por parte del equipo visitante. Ahora bien, el informe del comisario indicó que la planilla de juego fue entregada en forma reglamentaria.
15. Lo anterior, permite concluir que los oficiales del partido en cumplimiento a sus obligaciones y tras verificar que la planilla de juego fue entregada de forma reglamentaria, así lo informaron al árbitro para que se diera inicio al encuentro deportivo sin advertir novedades relativas al número de jugadores inscritos en la planilla.
16. Por otro lado, al remitirse el Comité a revisar la planilla de juego del partido que dio origen a los hechos que se investigan, se encuentra que el literal f) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol prevé como infracción la inclusión en la planilla de juego de un número de jugadores superior al autorizado por el reglamento.

17. En el caso objeto de análisis, se tiene que el Club Deportivo Popular Junior inscribió diecinueve (19) jugadores, once (11) titulares y ocho (8) suplentes. En consecuencia, encuentra el Comité que este número se encuentra dentro del margen establecido por el Reglamento en el artículo 41, pues no supera el límite de veinte (20) jugadores.
18. Respecto de la adición del jugador No. 21 en la planilla de juego, se encuentra que este cumple el criterio establecido por el mismo artículo 41 del Reglamento, es decir es un jugador de la categoría Sub-20, tal como se pudo verificar con el área de inscripciones de la Dimayor.
19. En consecuencia, no se evidencia que el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. haya incluido en la planilla de juego, un número de jugadores superior al autorizado, situación que se encuentra coincidente con lo reportado el comisario de Campo, quien informó que la planilla de juego fue entregada en forma reglamentaria.
20. Aunado a lo anterior, y con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, este Comité estima necesario advertir que las denuncias o reclamaciones que buscan la adjudicación de puntos en favor de un Club, y por tanto, implican una intervención directa en el desarrollo y resultados del campeonato, deben ser valoradas con estricto rigor jurídico, objetividad probatoria y bajo un análisis sosegado. No toda alegación o interpretación aislada de una disposición reglamentaria puede dar lugar, per se, a la imposición de sanciones tan gravosas como la derrota por retirada o renuncia.
21. En este sentido, el Comité recuerda que las disposiciones reglamentarias han sido formalmente adoptadas, publicadas y socializadas entre los actores del sistema, y que la aplicación de medidas disciplinarias con efectos sobre la tabla de posiciones exige certeza sobre la configuración de la infracción imputada, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, debido proceso y equidad competitiva.
22. Por lo anterior, las pretensiones expuestas en el contenido de la denuncia presentada por el Club Asociación Deportivo Cali, no están llamadas a prosperar, pues este Comité estima que no se satisfacen los presupuestos contenidos en el literal f), del artículo 83 del CDU de la FCF, al no encontrarse acreditada la inclusión en la planilla de juego de un número de jugadores superior al permitido por las disposiciones reglamentarias.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité determinó que no se satisfacen los presupuestos jurídicos ni fácticos contenidos en el literal f) del artículo 83 del CDU de la FCF, al no encontrarse acreditada la infracción descrita como aquella en la que el Club Deportivo Popular Junior, *incluyó en la planilla de juego un número de jugadores superior al permitido por las disposiciones reglamentarias*, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantando con base en la denuncia de partido formulada por el Club Asociación Deportivo Cali S.A. contra el Club

Deportivo Popular Junior F.C.S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f), del artículo 83 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.

2. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la comisión disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club Llaneros S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presunta infracción disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

“El jugador 21 de Llaneros salió con un niño en brazos. Cada equipo salió con 11 niños.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Llaneros S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido Club Llaneros S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Aclaración de los hechos

El informe del Comisario del partido señala que “el jugador 21 de Llaneros salió con un niño en brazos. Cada equipo salió con 11 niños.” En este sentido, es importante precisar que:

- *El protocolo de salida con niños al terreno de juego fue cumplido conforme a la normativa vigente, toda vez que se contaba con el número mínimo requerido de niños (11) por equipo, tal como lo exige el Reglamento de la competición.*
- *El hecho de que uno de los jugadores del club haya cargado a un niño en brazos no constituye una alteración del protocolo ni implica un incumplimiento reglamentario, pues no se excedió el número permitido ni se afectó el normal desarrollo del protocolo o del espectáculo deportivo.*

II. Inexistencia de infracción disciplinaria

En consecuencia, la conducta señalada no es atribuible en el terreno disciplinario, al no configurarse una infracción al artículo 78 literal f) del CDU de la FCF ni al artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR || 2025. No existe dolo, culpa grave, ni una conducta reiterada o contraria a las instrucciones oficiales que pueda derivar en responsabilidad disciplinaria para el Club.

III. Medidas adoptadas por el Club

No obstante, y con el objetivo de evitar interpretaciones o actuaciones que puedan prestarse para reproches innecesarios, la actual administración del Club Llaneros S.A., encabeza de su Gerente Deportivo, ha venido realizando llamados de atención internos en casos similares, con el fin de reforzar el cumplimiento estricto de los protocolos establecidos. En ese sentido, adjuntamos copia de algunos comunicados expedidos previamente por el área deportiva del Club, como muestra de las acciones correctivas adoptadas.

IV. Solicitud

Con base en lo expuesto, solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato declarar el archivo del presente procedimiento, al no encontrarse configurada conducta sancionable alguna, y tenerse como suficiente el llamado de atención interno efectuado por parte de la administración del Club.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Llaneros S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”
(Énfasis añadido)”*

2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido, reportó que el jugador número 21 salió a los actos protocolarios con un niño en brazos.
3. Lo anterior permite acreditar la comisión de infracción de una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, el cual en el

artículo 43 establece que,

“Artículo 43º.- DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS.

Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”

4. Dentro del documento de las disposiciones del partido, se establecieron las siguientes reglas para realización de los actos protocolarios:

“ACTOS PROTOCOLARIOS

Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*
- *Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.*
- *Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado. • Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.*
- ***No está permitido salir con niños cargados en brazos.***
- *Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1. • Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.*
- *La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”*

5. Ahora bien, dentro del formulario sobre el cumplimiento de las disposiciones del comisario del partido, se incluyó también lo siguiente:

“El jugador 21 de Llaneros salió con un niño en brazos. Cada equipo salió con 11 niños.”

6. En relación con este aspecto, se advierte que el Club investigado presentó escrito de descargos en el que argumentó haber cumplido con el protocolo al ingresar con once (11) niños, señalando que el hecho de que uno de sus jugadores llevara a un menor en brazos no constituye una infracción.
7. Asimismo, sostuvo que no existió dolo ni incumplimiento disciplinario alguno, y manifestó que se han adoptado medidas internas de carácter preventivo, encabezadas por el Gerente Deportivo, dirigidas a los funcionarios del club con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de los actos protocolarios. Por lo tanto, Solicitó el archivo del procedimiento por no configurarse conducta sancionable.
8. Al respecto es necesario precisar que, el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, es claro al establecer que las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido” deben cumplirse de manera estricta por todos los clubes afiliados, incluidos sus jugadores.

9. Por consiguiente, este Comité recuerda al club investigado que en el documento denominado “Disposición del Partido” se establece expresamente la prohibición de que los jugadores lleven a niños en brazos durante los actos protocolarios.
10. Por lo tanto, acreditada la comisión de esta infracción, el Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento a lo largo de la competencia, por lo tanto, se optará por la mínima sanción, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500).
11. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Llaneros S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus jugadores y a su plantel técnico orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Llaneros S.A., (“Llaneros”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2025, entre el club Llaneros S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A., (“Llaneros”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2025, entre el club Llaneros S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:



“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

